

LEY ESTATAL DE EDUCACIÓN

TITULO I

DEL SERVICIO EDUCATIVO

CAPITULO IV

DE LA EVALUACIÓN DEL SISTEMA Y DEL PROCESO EDUCATIVO

ARTÍCULO 22.- Corresponde a la Secretaría de Educación Pública del Estado evaluar en forma sistemática, integral y permanente el sistema educativo estatal. Los resultados de esta evaluación serán tomados en consideración para adoptar las medidas tendientes a su mejoramiento.

La autoridad educativa estatal establecerá los mecanismos que permitan evaluar el funcionamiento de las instituciones educativas.

La Secretaría de Educación Pública del Estado dará a conocer a los maestros, alumnos, padres de familia y a la sociedad en general, los resultados de las evaluaciones que se realicen, y que permitan definir el avance y el desarrollo de la educación en el estado.

ARTÍCULO 23.- Las instituciones educativas públicas, los organismos descentralizados, los órganos desconcentrados y las particulares con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios, otorgarán a las autoridades educativas de la entidad las facilidades necesarias para realizar actividades con fines estadísticos y de diagnóstico; asimismo proporcionarán la información que se requiera para evaluar el sistema educativo.

ARTÍCULO 24.- La evaluación de los educandos comprenderá la determinación cuantitativa y cualitativa de los conocimientos, hábitos, habilidades, aptitudes, actitudes, destrezas y, en general, el logro de los propósitos establecidos en los planes y programas de estudio.

Las instituciones educativas deberán informar periódicamente a los educandos y a los padres de familia o tutores los resultados de las evaluaciones que se realicen a los primeros.